



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00643 00**, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 261 a 265 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que el apoderado de la parte ejecutante se pronunció en cumplimiento al requerimiento realizado en proveído del pasado seis (6) de octubre, informando que el ejecutando venía honrando las prestaciones periódicas pactadas en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, *“y en cumplimiento del mismo canceló la suma de \$5'214.000.00, quedando pendiente de pago a la fecha la suma de \$453.287.00”* (fl. 262); igualmente, allegó copia de la comunicación que –afirma– remitió al demandado el 30 de septiembre de los corrientes, instándolo al pago del valor insoluto.

En atención a lo precedente, **TÉNGANSE** en cuenta la señala respuesta proveniente de la parte actora, y póngase en conocimiento a la parte ejecutada para los fines legales pertinentes.

Adicionalmente y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE** que por **Secretaría** se libre oficio al ejecutado, señor **JOSÉ ARMANDO ALFONSO SANDOVAL**, a la dirección electrónica **JOARALSA@HOTMAIL.COM**, requiriéndolo

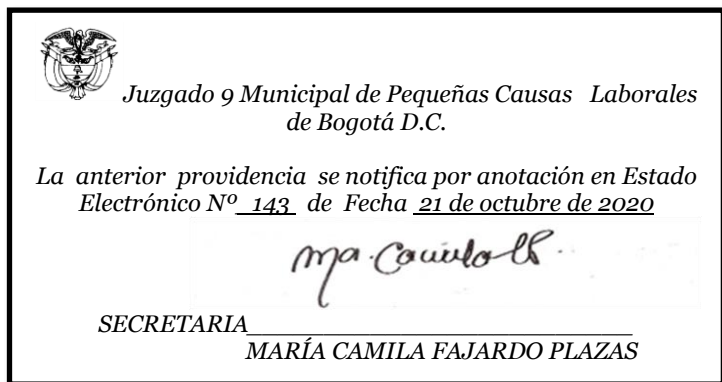
para que efectúe pronunciamiento respecto a lo informando por la parte ejecutante y si es del caso, acredite el pago de los dineros que se aducen insolutos, relativos al acuerdo de pago suscrito entre las partes el 13 de febrero de 2018, junto a la cancelación de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$100.000, con miras a examinar la posibilidad de terminación del juicio por pago de la obligación. Acompáñese al oficio copia de la presente providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2019 00850 00**, informando que la curadora ad litem designada esgrime la imposibilidad de desempeñar el cargo, al ser contratista de una entidad pública y residir en Agua de Dios – Cundinamarca, donde también cuida a su padre de la tercera edad que afronta diversas patologías (fl. 134 y anexos a fls. 135 a 164 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 13 de octubre de 2020, Dra. **NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO**, allega documentales que acreditan que durante el presente año y aún en la actualidad funge como contratista estatal al servicio del Municipio de Agua de Dios, en el área de tesorería general, en cuanto a funciones de asesoría jurídica y apoyo en las materias a que aluden los contratos allegados y la certificación visible a folio 157.

En ese sentido, si bien el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso señala que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación, y la única justificación contemplada en la norma para negarse a aceptar el cargo es que el designado se encuentre actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, lo cierto es que en este caso no puede pasarse por alto que, por razón de su vinculación como contratista, la Dra. Salazar Pardo puede encontrarse inmersa en una incompatibilidad para ejercer la representación de la parte demandada, pues como es sabido, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, de suerte que, aunque la citada profesional del derecho no tiene la calidad de empleada pública, debe considerarse que como contratista estatal se le extienden algunos de los elementos y consecuencias del régimen de responsabilidad de los servidores públicos, así como representa judicial y extrajudicialmente a una autoridad pública en ciertas materias, todo lo cual, en fin, impone estimar impertinente insistir en su vinculación para que represente los intereses

de la parte demandada, máxime cuando la memorialista también acredita sumariamente algunas circunstancias que le dificultarían acudir a la ciudad de Bogotá si eventualmente se requiere concurrir a la sede del Juzgado, una vez se normalice la situación derivada de la emergencia sanitaria de conocimiento público, debiendo entonces propenderse por que la accionada cuente con una defensa material y adecuada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO.**

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA.,** representada legalmente por **WISTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MARIAM JHIHAM CHAR TINOCO	1.047.448.348	CALLE 97 # 16 - 50

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

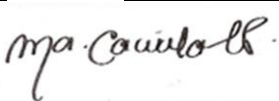
TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **MARIAMCHAR@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>143</u> de Fecha <u>21 de octubre de 2020</u>  SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00094 00**, informando que obra poder conferido por la demandada y recurso de reposición formulado por el apoderado designado, contra el proveído de 14 de octubre de 2020, asimismo, el profesional del derecho pide tener por notificada a la accionada por conducta concluyente; memorial radicado al correo electrónico institucional el pasado 19 de octubre (fls. 91 a 98 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto, a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 19 de octubre de los corrientes, se allegó poder otorgado por la representante legal de la sociedad demandada, el cual, además de encontrarse firmado y haberse aportado en ejemplar escaneado, también se observa que fue conferido desde el canal digital (*email*) que de la accionada reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado por la activa al inicio del trámite (fl. 3), de donde, se verifica lo establecido en la materia por el Decreto 806 de 4 junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que

se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a ello, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte demandada por notificada por conducta concluyente. Así se resolverá, al paso que se reconocerá personería al abogado de confianza designado por la encartada.

Por otra parte, se aprecia que el recurso de reposición impetrado por el representante judicial de la accionada se fundamenta en que dicha empresa recibió mensajes de datos, esto es, correos electrónicos provenientes del apoderado de la activa, sin embargo su tramitación, anexos y contenido –se afirma– exhibían irregularidades, de suerte que la demandada decidió “esperar a que el apoderado de la contraparte realizara de manera correcta la notificación o que el Juzgado procediera a fijar fecha y hora de la audiencia regulada en el artículo 72 del CPT”. En esa medida, se aduce por el memorialista, el Juzgado para resguardar el debido proceso de la demandada, dispuso designarle curador *ad litem* mediante auto de 14 de octubre pasado, no obstante, no resulta necesario continuar con esa representación ni acometer el emplazamiento (fls. 97 y 98).

Para desatar el ataque propuesto, basta memorar que el proveído recién citado se profirió con apego a derecho, y en su motivación se expusieron las razones por las cuales en este caso debía preservarse la ritualidad de notificación originariamente empleada, toda vez que las actuaciones de la parte actora, de cara a la notificación electrónica de que trata el reciente Decreto Legislativo 806 de 2020, no resultaban consistentes en punto a haber cumplido su finalidad o cometido; en tal virtud, lo procedente era nombrar curador que representara los intereses de la enjuiciada así como su emplazamiento, dado que la sociedad demandada no había acudido al proceso pese al diligenciamiento exitoso del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P.

Ahora bien, el hecho de que una vez se nombró curadora para la litis y se ordenó el comentado emplazamiento, la parte demandada decidiera intervenir en el proceso, de ninguna impone que deba revocarse la decisión de marras, toda vez que en su momento fue adoptada conforme a lo previsto en el ordenamiento procesal. No obstante, atendiendo lo normado en el art. 56 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.T. y S.S., tras haber concurrido la parte encartada al trámite, es del caso relevar a la auxiliar de la justicia nombrada y disponer que no se realice el emplazamiento dispuesto en providencia anterior.

Por las razones expuestas y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOPLASCOL S.A.S., identificada con Nit N° 800.171.338-9, representada legalmente por **GLADIS HELENA ZAPATA BETANCUR** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DAVID ALEJANDRO MEJÍA BONILLA identificado con C.C. No. 1.019.011.058 y T.P. 189.421 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada a juicio **SOPLASCOL S.A.S.**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que obra a fls. 92 a 94 del expediente virtual.

TERCERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 88 a 90).

CUARTO: RELEVAR del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN**, y disponer que no se efectúe el emplazamiento a la accionada, toda vez que la demandada concurrió al proceso y designó apoderado de confianza.

QUINTO: En atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se **SEÑALA FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldoOkLYfxVCo8RTvaeBZroBSrdOhBoVZObMGf-QYagmDA?e=hv3cse

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 143 de Fecha 21 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, con solicitud del ejecutante para que se requiera a la Oficina de Registro respecto al trámite impartido al oficio de embargo de bien inmueble (fl. 97 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en relación con la solicitud de la parte ejecutante, se advierte en el plenario que el pasado 22 de septiembre se remitió oficio a la O.R.I.P. – Zona Norte de esta ciudad, sin contestación al mismo hasta la fecha, ya que únicamente obra correo de recepción donde la entidad indica acusar recibo, no obstante, informa haber redireccionado al buzón dispuesto para radicación de medidas cautelares (fl. 84).

Por lo anterior, se **DISPONE** que por **SECRETARÍA** del Despacho se remita nuevo oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE**, requiriéndola para que informe sobre el registro de la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., **CL 181 #50-28**, No. de Matrícula Inmobiliaria **50N-560809**, comunicada mediante Oficio No. 1372 de 18 de septiembre de 2020 dentro de la radicación originaria **009 2019 00476**, proceso actualmente compensado al ejecutivo No. **009 2020 00362**.

Acompáñese al presente Oficio, copia del referido Oficio No. 1372 fechado 18 de septiembre de 2020, y remítanse a la dirección electrónica documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 143 de Fecha 21 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00370 00**, informando que el día 07 de octubre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESRuPov6Y9RCn7He42XnxtsBGoK8AAiYtK_Nl-hNDHf4Mg?e=D9nobL

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

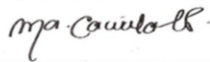


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 143 de fecha 21 de octubre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00380 00**, informando que el día 06 de octubre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdQWYcBoodNMqVHNhgUPlqABOqxZTowS49Ih4NUwilQVmA?e=DJEHKS

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 143 de fecha 21 de octubre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11001 41 05 009 2020 00394 00**, informando que mediante proveído del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HOYOS**, identificado con C.C. No. 10.965.323, a través de apoderado judicial, Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 92.523.980 y T.P. No. 127.556 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 28 y 29 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara escrito de aclaración y/o corrección de las pretensiones plasmadas en el numeral 4, y en los numerales 7, 9 y 11, toda vez que conciernen a acreencias que afirman causadas hasta 31 de diciembre de 2020, lo cual no es posible –por obvias razones– y resulta contradictorio con los extremos afirmados de la relación laboral; además, se deberá indicar si el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., se pretende desde 1º de abril de 2020 o como se señala en el aparte de cuantía, desde 4 de marzo de 2020, allegara la certificación laboral “*expedida por la sociedad demandada el día 02 de abril de 2020*”, aclaración de la cuantía, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, y en concreto, respecto al cálculo incluido en el acápite de “cuantía y competencia” del libelo, explicar la forma de liquidación de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T.

y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

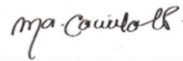


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 143 de fecha 21 de octubre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00407 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 53 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CONSTANZA ESCOBAR BARINAS**, identificada con C.C. No. 51.902.109 y T.P. N° 76.755 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante **DAVID ALBERTO SANTOS MONTERO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 8).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, observando que la parte actora los dirige al juez laboral del circuito de Bogotá, cuando en mínima cuantía y única instancia en la especialidad laboral conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De acuerdo a lo regulado en la disposición en cita, numeral 6º, deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, en cuanto a si se pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, y especificarse en torno al mismo, los extremos de la relación laboral, así como deberá indicarse si la “*remuneración*” cuya condena se persigue, lo es a título de salario; así mismo, frente a la súplica “séptima” es necesario explicar la fuente normativa de la “*indemnización por daños y perjuicios*” a

manera de “*intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal*”, aunando a que las declaraciones y condenas aunque aluden a un contrato laboral, se observan estructuradas bajo un contrato de prestación de servicios.

Asimismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, cuarto, séptimo y décimo segundo, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad, máxime cuando la parte actora invoca como sustento “*desde el punto de vista genérico*” el C.S.T. y el C.P.T., y solamente transcribe la obligación del empleador de pagar la remuneración pactada, pero en realidad no expone fundamentos para sus súplicas, si se trata de la institución del contrato realidad, etc. Adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado a las demandadas y para el archivo, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.S.**, toda vez que el certificado allegado al efecto se encuentra incompleto (fls. 48 a 53); se conmina a la parte accionante para que aporte debidamente la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 143 de Fecha 21 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00410 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 43 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATERINE PÁEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. No. 52.148.277 y T.P. N° 188.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **YUDY ANDREA SOTAQUIRÁ AYALA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el memorial de poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, observando que la parte actora los dirige al juez laboral del circuito de esta ciudad. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la demandante, igualmente se solicita suministrar número de contacto telefónico. Adecúe.

De acuerdo a lo regulado en la disposición en cita, numeral 6º, deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, en cuanto a si se pretende tanto la indemnización

por despido sin justa causa como la sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, amén que en el libelo no se especifica aspiración de condena por ningún concepto salarial ni prestacional, debiendo tener presente la parte actora que en principio la sanción del art. 65 del C.S.T. no se causa por falta de pago de una acreencia indemnizatoria, máxime cuando si ese es el propósito de la activa y persiste en su reclamo, podría no ser este Juzgado competente toda vez que las súplicas superarían los 20 S.M.L.M.V., amén de lo establecido en el art. 12 del C.P.T y S.S y el art. 26 Num. 1º del C.G.P. Aclare; adecúe y/o modifique si lo estima pertinente.

Asimismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales noveno, décimo primero y décimo segundo, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando también el valor pretendido como indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T., calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, en caso de mantener dicha súplica. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 143 de Fecha 21 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS